

SECRETARIA: Roldanillo, 20 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez las excepciones propuestas por el señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00133-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Jhoan Stiven Vasco Pulido
Causante: Luis Eduardo Madrid
Auto: 0894

Sea lo primero señalar que a pesar de que el Juzgado accediendo a la petición del señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez se le concedió prórroga para que manifestara si aceptaba o no la herencia, término que feneció el 04 de mayo de 2022, sin que éste hubiese realizado el mentado pronunciamiento, no puede menos el Juzgado que, en los términos del artículo 492 del CGP se tendrá por repudiada la herencia.

Al respecto, digno es mencionar que en el escrito allegado por el señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez manifiesta que se opone a la demanda aduciendo como fundamento la posesión que ha ejercido sobre el inmueble que constituye la masa hereditaria, por tanto, no podría deducir de su escrito una aceptación tácita de la herencia.

De otro ángulo, no pasa desapercibido para el Juzgado que el señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez también refirió que se acogía al amparo de pobreza, empero, su manifestación por demás aislada al contexto del escrito, no cumple con las previsiones del artículo 152 del CGP para la concesión del amparo de pobreza.

En punto de las excepciones previas de falta de los requisitos formales por falta de audiencia de conciliación extrajudicial y falta de legitimación en la causa, pertinente es indicar que no está concebido para este tipo de trámites liquidatorios el traslado de la demanda y por lo mismo, no hay lugar a formular excepción alguna ni previa ni de fondo, sino que lo único que la ley tiene establecido es que se llame a todos los que deban intervenir en la causa mortuoria para que manifiesten si acepta o no la herencia, en cuyo caso participarían en la diligencia de inventario y avalúo y en el trabajo de partición. En todo caso, se le aclara al memorialista que para adelantar el proceso de sucesión no se requiere de conciliación extrajudicial, pues es un proceso liquidatorio en el cual no existe demandado, sino que en su lugar se encuentra el causante. En cuanto a la legitimidad en la causa, el Juzgado en su oportunidad analizó la documentación allegada en la demanda y encontró acreditada su calidad. Con todo, de haber considerado el señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez que tenía un mejor derecho, tuvo la oportunidad de alegarlo y probarlo en el proceso, sin embargo, no lo hizo.

En ese orden de ideas, no es el proceso de sucesión la vía judicial apta para ventilar la calidad de poseedor del señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez, pues para el efecto, el legislador ha establecido acciones y trámites idóneos para hacer valer dicho derecho.

En los términos que se precisan, no puede menos el Juzgado que ordenar agregar a los autos sin consideración alguna el memorial de excepciones previas presentado por el señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez.

Finalmente, encontrándose agotadas las etapas anteriores sin que se observe vicio de nulidad que invalide la actuación surtida, se continuará con el trámite del presente proceso, fijando fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por repudiada la herencia por parte del señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez, por lo señalado anteladamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer amparo de pobreza al señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez, por lo ya expuesto.

TERCERO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de excepciones previas propuestas por el señor Luis Eduardo Madrid Gutiérrez, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: PROGRAMAR para el día 01 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **03 DE JUNIO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c95693c25fa045ee2511d7db0e56519b40aea2d09ba585880970c8ce463938**

Documento generado en 02/06/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>